



**Versión Pública de RR-5312/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 12 de abril del 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 15 de abril del 2024 y Acta de Comité número 007/2024
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5312/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente en la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido: **Revocación.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5312/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.** El quince de septiembre de dos mil veintitrés, el ahora recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información pública a la Secretaría de Educación, misma que fue asignada con el número de folio 211200423000435.

**II.** Con fecha veintisiete de octubre del año que transcurrió, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III.** El día diez de noviembre del año pasado, el recurrente interpuso vía electrónica a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**IV.** Por auto de diez de noviembre del dos mil veintitrés, la Comisionada presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **RR-5312/2023**, turnando los presentes autos a su ponencia, para su trámite respectivo.

**V.** Por proveído de fecha veintiuno de noviembre del año pasado, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como

las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo al recurrente señalando para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no anunció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado; asimismo ofreció pruebas; de igual forma, se indicó que para mejor proveer se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante el expediente RECOMENDACIÓN SEP/CEPCI/SN/2022, en el entendido que el mismo quedaría en la secrecía de este Órgano Garante, por lo que, no estaría disponible en el expediente lo requerido al sujeto obligado; con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

**VII.** En auto de veintidós de enero de este año, se tuvo al sujeto obligado remitiendo la documentación solicitada, por lo que, dio cumplimiento a lo ordenado en autos; en consecuencia, se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron únicamente las pruebas anunciadas por el sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, en virtud de que el recurrente no ofreció material probatorio alguno. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** En proveído de trece de febrero del año en curso, se amplió el plazo por una sola vez para resolver el presente asunto hasta por veinte días hábiles más,

contados a partir de ese día, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo

**IX.** El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

### CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

*“...Aunado a lo anterior, y de los agravios expuestos por el recurrente, engloba de manera total e integra la respuesta otorgada, respecto de la parte contra la cual se duele el inconforme, por tanto, es innegable que este Órgano Garante deberá*

**resolver conforme a lo preceptuado por el artículo 182 fracción V, que el tenor literal dice: ...**

**Lo anterior derivado a que, al impugnar la veracidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se pone en duda la buena fe administrativa de la cual se encuentra investido mi representado, tampoco existe negativa alguna en el actuar o proceder de este sujeto obligado, pues el propio recurrente sabe y refiere conocer que existe un procedimiento, y desconociendo las etapas procesales, refiere que dicho proceso ya concluyo, no siendo así la realidad de dicho procedimiento, por tanto lejos de beneficiarle sus manifestaciones, da la razón a este sujeto obligado, y prueba en favor de mi representado, mismo que se ha conducido en estricto apego a derecho y a la ley de la materia.**

**Derivado de lo anterior, resulta innegable y contundente que el recurrente se conduce con total falsedad y ello se acredita con lo anteriormente manifestado, esa respetable ponencias no puede dar cauce legal a las pretensiones de la contraparte, toda vez que constituyen falsas, en tal tesitura deberá desecharse..."**

Por tanto, en este considerando, se analizará si se actualiza la causal de improcedencia establecida en los numerales 181, fracción II, 182, fracción V, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación señaló que el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado le negó la información, en virtud de que alegó que aún no había concluido el proceso deliberativo por parte del Comité de Ética y Prevención de Conflictos, sin embargo, en el oficio con número SEP-2.0.10-DSG/1307/2023 establecía la decisión o recomendación que tomó el comité antes mencionado; por lo que, ya existía decisión definitiva y por lo tanto ya no estaba en proceso de deliberación; por lo que, el entonces solicitante alegaba como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información y no así lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado, en el sentido de que el recurrente combatía la veracidad de la respuesta, toda vez que como se estableció en líneas anteriores, el agraviado argumentó que la autoridad responsable ~~le estaba~~ negando la información porque aún no terminaba el proceso deliberativo del expediente indicado en la solicitud de acceso a la información, aun cuando en el oficio señalado anteriormente comunicaba la decisión del multicitado Comité.

Por lo expuesto, se advierte que no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182, fracción V, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones expuestas en el párrafo anterior; y toda vez que las partes no alegaron alguna otra causal de sobreseimiento y esta autoridad no observa ninguna, el presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El recurso de revisión cumplió con el requisito establecido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este apartado se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 211200423000435, en la cual se requirió:

*"En el oficio N° SEP-2.0.10-DSG/1307/2023, del 29 de agosto de 2023, emitido por ALICIA GRACIELA FLORES OROPEZA, ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SUBSECRETARIA DE EDUCACIÓN OBLIGATORIA DE LA SECRETARIA DEL ESTADO DE PUEBLA, dirigido a la trabajadora CANDELARIA DE LA FUENTE MONFIL, se dice que "... derivado de la recomendación emitida por el Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Intereses, dentro del expediente RECOMENDACIÓN: SEP/CEPCI/SN/2022 y en vista de que el comportamiento de la C. Candelaria de la Fuente Monfil, violenta de forma reincidente el Capítulo III, que refiere a los principios y valores por los cuales se deberá regir el personal del servicio público la regla de integridad 1a Actuación pública del Código de Ética, y reglas de integridad para el ejercicio de la Función pública, así como los artículos 25, fracción II, III, V, VI, IX, X, XVI, 26 fracción VII y 38 del Reglamento de las Condiciones de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, se le exhorta para que la servidora pública ..." (sic). Sobre el particular se solicita copia*

*del documento (queja o denuncia), integrado en todas sus fojas, que haya motivado la determinación del Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Intereses en sentido de que la trabajadora tuvo un mal comportamiento, copia del acuerdo de recomendación del mismo Comité en el que se detalle que la trabajadora tuvo un mal comportamiento y que es reincidente en su actuar."*

A lo que, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

*"...Con fundamento en lo establecido en los artículos 105, 109, 113 fracción VIII, y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 fracción I, 5, 6, 16 fracciones I, IV, VIII, 115 fracción 1, 116, 118, 123 fracción VII, 124, 125 134 fracciones I y II, 135, 136, 137, 142, 152 segundo párrafo, 153, 154, 156 fracción V, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los numerales Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Vigésimo Séptimo, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como, para la Elaboración de Versiones Públicas, 31 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 18 fracciones II, X, XII, XIII y 60 fracciones XVI y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla; me permito informarle lo siguiente:*

*Que en relación, a su solicitud de información, se hace de su conocimiento, que por el momento, no es posible hacer entrega de la información solicitada por usted, lo anterior, derivado a que dicha información, se encuentra dentro de un procedimiento deliberativo que lleva a cabo el Comité de Ética y Prevención de Conflictos, resaltando, que dicho procedimiento aún no se encuentra concluido, razón por la cual, resulta aplicable todos los lineamientos antes referidos, resaltando lo establecido en los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 123 fracción VII, 124, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismos que a la letra dicen:*

*En ese sentido, y en virtud a que la información se encuentra dentro de una de las hipótesis establecidas por las Leyes en la materia, el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, procedió a realizar la reserva de información mediante la sesión vigésimo tercera sesión ordinaria de fecha veinticuatro de octubre del año en curso por un periodo de cinco años o hasta que la causal de reserva deje de existir..."*

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó lo siguiente:

*"En el escrito de respuesta del 27 de octubre de 2023, se me niega la información por que la información se encuentra dentro de un procedimiento deliberativo que lleva a cabo el Comité de ética y Prevención de Conflictos, resaltando, que dicho procedimiento aún no se encuentra concluido, sin embargo, como se desprende del oficio N° SEP-2.0.10-DSG/1307/2023, del 29 de agosto de 2023, mencionado en la solicitud se establece que precisamente ese comunicado se emitió por la decisión o recomendación (definitiva) del Comité de Ética y Prevención de*

**Conflictos de Intereses, por lo tanto si ya hay una decisión definitiva y no hay proceso de deliberación alguno se me esta negando la información incurriéndose en falta de transparencia."**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo que a continuación se indica:

**"...PRIMERO.- El ente obligado al que represento, en vía de defensa informa que no le asiste la razón al peticionario y ahora inconforme, toda vez que NO ES CIERTO el acto reclamado, pues la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no violenta ninguno de sus derechos por el acto jurídico desplegado por mi representada, ya que el mismo, se encuentra apegado al mandato expreso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud a que la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada de conformidad con las facultades que cuentan tanto las áreas administrativas responsables de la información, así como de la Unidad de Transparencia, por lo que deberá confirmarse el acto realizado por este sujeto obligado conforme a lo que se describe a continuación:**

**La parte recurrente hace valer como agravio lo siguiente: ...**

**El agravio expuesto por el recurrente deviene infundado y por tanto inoperante.**

**A fin de demostrar que la respuesta otorgada por el sujeto obligado que represento es legal y ajustada a derecho, se toma obligatorio establecer que no le asiste la razón al peticionario y ahora inconforme, toda vez que este ente obligado dio respuesta en apego y a lo establecido por lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar, que la respuesta otorgada también se encuentra en apego a lo establecido en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 7, 8, 100, 101, 104, 105, 113 fracciones VI y VIII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en los Capítulos II y V los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, misma que refieren: ...**

**Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.**

**Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial que al rubro dice: "DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS" (Transcribe texto y datos de localización).**

**Precisamente con base en el dispositivo constitucional y el criterio judicial antes referidos, se desprende que la información que tienen bajo su resguardo los**



***sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador federal o local, cuando de su propagación puede derivarse perjuicio al interés público y seguridad nacional.***

***A fin de sustentar el externo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo idéntico y genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la información, para lo cual en el caso que nos ocupa la causal que da procedencia a la reserva de la información se sustenta en las siguientes fracciones: ...***

***Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas en sus numerales Vigésimo Cuarto y Vigésimo Séptimo, en lo conducente señalan: ...***

***Se hace énfasis, que de la concatenación de la Ley de la Materia y los Lineamientos antes señalados, se desprenden las causales que sustentan la respuesta a la información solicitada, pudiendo traer como resultado la generación de obstáculos para el desarrollo del Proceso Administrativo en el cual se encuentra inmerso la información solicitada, en la cual el solicitante no cuenta con algún tipo de relación, interés jurídico o afectación, del procedimiento en cita, y del cual se deriva la información solicitada, por lo que, no es posible hacerle entrega de la información solicitada, por lo que, no es posible hacerle entrega de la información solicitada, hasta el momento que se encuentre como totalmente concluido dicho recomendaciones relacionadas a dicho procedimiento, establece que aún no se encuentra concluido, lo anterior tal y como se acredita mediante los oficios números SEP-4.0.2-DDCE/946/2023 y SEP-4.0.2.-DDCE/948/2023 de fecha 15 de agosto del año en curso, suscritos por el C. Javier Vázquez Martínez, Director de Desarrollo, Capacitación y Evaluación y Secretario Ejecutivo del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés de la Secretaría de Educación, por lo que cual se ordena dicho cumplimiento e informe al momento en que se dé como totalmente concluido, oficios que se anexan al presente como Anexo 4.***

***De las anteriores manifestaciones vertidas, podemos ver, que no son aplicables y que no existe violación alguna al derecho de acceso a la información pública, ya que al momento de dar respuesta a la solicitud con No. Folio 211200423000435, ya que fue otorgada al hoy recurrente apegada a derecho, como se desprende de lo antes vertido, podemos deducir al caso que nos ocupa, que si bien es cierto la información en poder del estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción, por lo que los argumentos referidos por el hoy recurrente, no deberían ser tomados en consideración.***

***Por lo anterior no existe medio menos restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la misma, pues su divulgación relacionada con la conducción de los procedimientos administrativos derivados de una investigación hacia un servidor público, los cual podría en su adecuada conducción por sus cauces propios, mismos que no pueden trastocarse por comentarios, valoraciones o apreciaciones externas y carentes de sustento técnico o especializado en la materia de protección***

*de los derechos de las víctimas, así como también el proceso deliberativo en el cual se encuentra inmersos los servidores públicos que forman parte de la investigación y cuyas opiniones, recomendaciones, punto de vista servirán para tomar una decisión definitiva, una vez llegado el momento para ello. Situación que avaló el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado a través de su sesión Ordinaria Vigésima Tercera de fecha veinticuatro de octubre del año en curso, misma que anexo al presente como Anexo 5.*

*Al realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público el afectar la debida conducción e integración del procedimiento administrativo que se esta realizando por parte de este sujeto, de igual forma para no obstruir, entorpecer y/o influir en las observaciones, opiniones, recomendaciones y/o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo del área competente en emitir el dictamen final, resulta menester optar por la reserva de la información...".*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes en el presente asunto.

El recurrente no ofreció material probatorio, por lo que, no se admitió ninguna prueba de su parte.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de registro de la solicitud de acceso a la información 211200423000435.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acuse de información reservada de la información requerida en la solicitud con número de folio 211200423000435.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la respuesta de la solicitud de acceso a la información 211200423000435.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SEP-4.0.2-DDCE/948/2023 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Desarrollo, Capacitación y Evaluación y Secretario Ejecutivo del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés dirigido a la Titular de la Dirección de Relaciones Laborales ambos de la Secretaría de Educación.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del oficio con número SEP-4.0.2-DDCE/949/2023 de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, firmado por el Director de Desarrollo, Capacitación y Evaluación y Secretario Ejecutivo del Comité de Ética y Prevención de Conflictos de Interés dirigido al Director de Secundarias Generales ambos de la Secretaría de Educación.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del acta de acuerdo de la vigésima tercera sesión ordinaria de 2023 del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Puebla, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada de las actuaciones que le favorezca dentro del presente recurso de revisión, la cual dada su naturaleza tiene valor probatorio pleno, de acuerdo con el artículo 336 Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.
- **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** En los términos en los cuales la ofrece, probanza que se valora de acuerdo con el numeral 350 del Código de Procedimientos para el estado libre y soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia.

Las documentales públicas, al no haber sido objetadas, hacen prueba plena con fundamento en los artículos 265, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en

términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

**Séptimo.** En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Educación, misma que, quedó registrada bajo el número de folio 211200423000435 y en la cual requirió la queja o denuncia integrada en todas sus fojas que haya motivado la determinación del Comité de Ética y Prevención de Conflictos respecto a que la trabajadora señalada en la solicitud tuvo un mal comportamiento y el acuerdo de recomendación del Comité antes mencionado.

A lo que, el sujeto obligado, al responder la solicitud, señaló que por el momento no era posible hacer entrega de la información requerida, en virtud de que se encontraba en un procedimiento deliberativo que aun no concluía su Comité de Ética y Prevención de Conflictos, por lo que, en términos de los artículos 113 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 123 fracción VII, 124, 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, su Comité de Transparencia procedió reservar la información mediante la sesión vigésima tercera, de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, por un periodo de cinco años o hasta que la causal de reserva dejara de existir.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó que el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado le negó la información, en virtud de que manifestó que aún no se había concluido el proceso deliberativo por parte de su Comité de Ética y Prevención de Conflictos, sin embargo, en el oficio con número SEP-2.0.10-DSG/1307/2023 establecía la decisión o recomendación que tomó el comité antes mencionado; por lo que, existía ya la **decisión definitiva.**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe justificado expresó que, el agravio expuesto deviene infundado e inoperante, toda vez que la respuesta otorgada fue legal y ajustada a derecho, en términos de los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 5, 7, 8, 100, 101, 104, 105, 113 fracciones VI y VIII de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 119, 123 fracción VII, 124, 126, 127, 130, 131, 132 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo establecido en los Capítulos II y V los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, tiene como excepción que la misma sea clasificada de manera reservada o confidencial.

Asimismo, la autoridad responsable expresó en su informe que, no era posible entregar la información requerida hasta que se encontrara como totalmente concluido el procedimiento señalado en la solicitud, en virtud de que, el hecho que no se haya cumplido con todas y cada una de las recomendaciones de dicho procedimiento, este aún no termina, tal como se acredita con los oficios con números SEP-4.0.2-DDCE/949/2023 y SEP-4.0.2-DDCE/948/2023 de fechas quince de agosto del año pasado.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, ~~partidos políticos~~, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer

el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, de la nuestra Carta Magna de nuestro país.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8°, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

***"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda***

***un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”***

Ahora bien, el sujeto obligado al momento de contestar la solicitud indicó que en términos del numeral 123 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información solicitada se encontraba reservada por cinco años o hasta que la causal de reserva dejara de existir, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial la información, en virtud de que la autoridad responsable clasificó la información como reservada; por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

Por lo que, resulta viable señalar el proceso que deben llevar a cabo los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

✓ **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**

✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información, es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo entre otras hipótesis el momento que:

- Se recibe una solicitud de acceso a la información.

Una vez que el titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una



de las causales establecidas en las leyes que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder al solicitante, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción VII de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada **las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los integrantes del sujeto obligado, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva, la cual debe estar documentada,**

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así

como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que, para acreditar la causal de reserva establecida en el artículo 113 fracción VIII de la Ley General y su homólogo del diverso 123 fracción VII de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio.
- Que la información solicitada consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos dentro del proceso deliberativo.
- Que la información solicitada se encuentre relacionada de manera directa con el proceso deliberativo.
- Que con la difusión de la información requerida pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Asimismo, el precepto legal antes señalado, establece que **el proceso deliberativo ha concluido cuando se adopte de manera indiscutible la última determinación, sea o no susceptible de ejecución**; cuando el proceso haya quedado sin materia, o cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo.

Por lo que, el sujeto obligado en su informe justificado anexó entre otras pruebas la copia certificada de la sesión ordinaria Vigésima Tercera de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la que su Comité de Transparencia confirmó la clasificación antes expuesta y la cual se encuentra en los términos siguientes:

***“...Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, de la petición con número de folio 211200422000435, habiendo revisado la documentación de la Unidad Administrativa y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, 16 fracciones I y IV, 22 fracción II, 151 fracción I, 156 fracción I, y demás relativos aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, SE DECLARA POR UNANIMIDAD DE***

**VOTOS EL ACUERDO SE/CT/AC/OR/03/24/10/23, DERIVADO A QUE DICHA INFORMACIÓN, SE ENCUENTRA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DELIBERATIVO QUE LLEVA A CABO EL COMITÉ DE ETICA Y PREVENCIÓN DE CONFLICTOS, SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO RESERVADA A LA SOLICITUD 211200423000435...".**

De lo anteriormente expuesto, se observa que, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación confirmó por unanimidad de votos la clasificación como reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información con número 211200423000435; sin embargo, la autoridad responsable, incumplió con lo establecido en los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 123, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para clasificar la información como reservada, en virtud de que, si bien es cierto en su informe justificado anexó como prueba la copia certificada del Acta de Comité de Transparencia de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se confirmó la clasificación como reservada la información requerida en la multicitada solicitud, la misma no fue notificada al recurrente tal como lo establece la ley.

Por otro lado, se advierte que, el sujeto obligado no realizó la prueba de daño que se encuentra constreñido a realizar tal como lo establece los numerales 125 y 126 del ordenamiento legal antes citado y en la cual se encuentra constreñido acreditar cada uno de los puntos establecidos en el artículo de los Lineamientos Generales antes citado.

Asimismo, este Instituto observa en la documentación que se le requirió al sujeto obligado para mejor proveer respecto a lo solicitado, que de la RECOMENDACIÓN: SEP/CEPCI/SN/2022, la cual contenía la información requerida y que fue solicitada al sujeto obligado, se desprende que el día **tres de julio de dos mil veintitrés, su Comité de Ética de Prevención de Conflictos de Interés, aprobó la**

**recomendación antes señalada**, por lo que, el proceso deliberativo ha concluido, toda vez que el Comité indicado tomó su última decisión en dicho asunto.

En consecuencia, se encuentra fundado lo alegado por el recurrente, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción II, 113, 114, 115, 118, 120, 121, 134, 155, 156 fracciones I, III, y 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, y Décimo sexto fracción III, de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por lo que este Órgano Garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000435, para efecto que su Comité de Transparencia desclasifique lo requerido por el agraviado en su petición de información, es decir, **el documento (queja o denuncia), integrado en todas sus fojas, que haya motivado la determinación del Comité de Ética y Prevención de Conflicto de Intereses en sentido de que la trabajadora tuvo un mal comportamiento, copia del acuerdo de recomendación del mismo Comité en el que se detalle que la trabajadora tuvo un mal comportamiento y que es reincidente en su actuar;** por lo que, en virtud de que se observa que la misma contiene datos personales, deberá llevar a cabo la clasificación de la información confidencial en términos de ley en la materia en el Estado de Puebla y deberá entregar al recurrente copia de la información solicitada en versión pública.

Por otro lado, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 211200423000435, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**TERCERO.** - Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Organismo Garante, que, previa reproducción y cotejo de la documentación original relativa a la **RECOMENDACIÓN: SEP/CEPCI/SN/2022**, misma que fue remitida por el Sujeto Obligado a petición de este Órgano Garante para mejor proveer dentro de la tramitación del presente expediente, la cual deberá quedar en la secrecía de esa Coordinación; remita al sujeto obligado, sin mayor dilación, la documentación original referida; lo anterior para efectos de que éste, se encuentre en condiciones de dar cumplimiento a la presente resolución en los términos de ley y que esa Coordinación cuente con la documentación para proveer al respecto; asimismo, y una vez que cause estado el presente asunto, deberá remitir al sujeto obligado las copias cotejadas.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia de Secretaría de Educación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
COMISIONADO.

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS.**  
COMISIONADA.

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-5312/2023/MAG/ RESOLUCION